JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00602** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**
Accionado:	**Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 181 Especial 173
Decisión:	Niega –hecho superado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó el apoderado judicial del accionante **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**, que es intención de su representado hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual. Por lo anterior, el 13 de junio de los corrientes se intentó realizar agendamiento de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 05001000000030237181, a través de la plataforma de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, la accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

Por lo anterior, considera que se vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso de su representado, solicitando se ordene a la accionada informe la fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informe al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada el accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que se procedió a la validación de las bases de datos, encontrando que la orden de comparendo D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021, se encuentra en estado **EXONERADO,** por lo tanto, ha sido descargada del sistema de contravenciones y posteriormente el SIMIT, adjuntando imagen donde se visualiza lo informado.

Por otra parte, aclara los canales oficiales para la radicación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias.

Agrega, que la entidad accionante, tiene pleno conocimiento de no estar radicando las solicitudes en el canal habilitado, lo que se le ha informado en repetidas ocasiones, por lo que considera desleal el actuar de la entidad accionante.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

1.4. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informó al Despacho que el señor **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 11 de marzo 2016, fecha en la cual registró la dirección barrio Santander Peque, Peque Antioquia e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al accionante al no acceder a las solicitudes de ser vinculado al proceso sancionatorio respecto del comparendo D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021, o si por el contrario, atendiendo a la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, al exonerar al accionante del comparendo, cesó la vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que "*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito*"[1].

"*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso*

[1]Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

*"**Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares**. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".***

*Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".** Este derecho*

fundamental ***es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",*** *y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "****(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".***

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen ***"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (…) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"***

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: ***(i)*** *el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior;* ***(ii)*** *este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y* ***los derechos de defensa****,* ***contradicción y controversia probatoria,*** *así como el derecho de impugnación;* ***(iii)*** *por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que*

*se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el*

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública, respecto al comparendo No. D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que actualmente la orden de comparendo D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021 se encuentra en estado **EXONERADO,** por lo tanto, ha sido descargada del sistema de contravenciones y posteriormente del SIMIT.

Por todo lo anterior, solicita declarar por improcedente la acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, Descendiendo del caso en concreto y conforme a lo narrado por el apoderado de la parte accionante se tiene que, la entidad accionada impuso el fotocomparendo No. D05001000000030237181 del 11 de

noviembre de 2021, razón por la cual el señor Ardinsson Mosquera, solicitaba ser vinculado al proceso contravencional en aras de ejercer su derecho de defensa.

Así entonces, atendiendo a lo expuesto por el accionante y toda vez que, no se tiene certeza sobre la expedición de una resolución u otro acto administrativo, por parte de la entidad accionada, donde procedieran a la exoneración de la orden de comparendo No. D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho procedió a verificar lo expuesto por la entidad accionada, para lo cual, constató que, tanto el SIMIT y en la página de la Secretaría de Movilidad de Medellín, el ciudadano **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**, con C.C. 1.152.458.530, aparece únicamente con orden de comparendo No. 05001000000030237180 (Se adjunta consulta de las páginas oficiales) por tal razón, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales del actor .

Pantallazo consulta Secretaria de Movilidad de Medellín

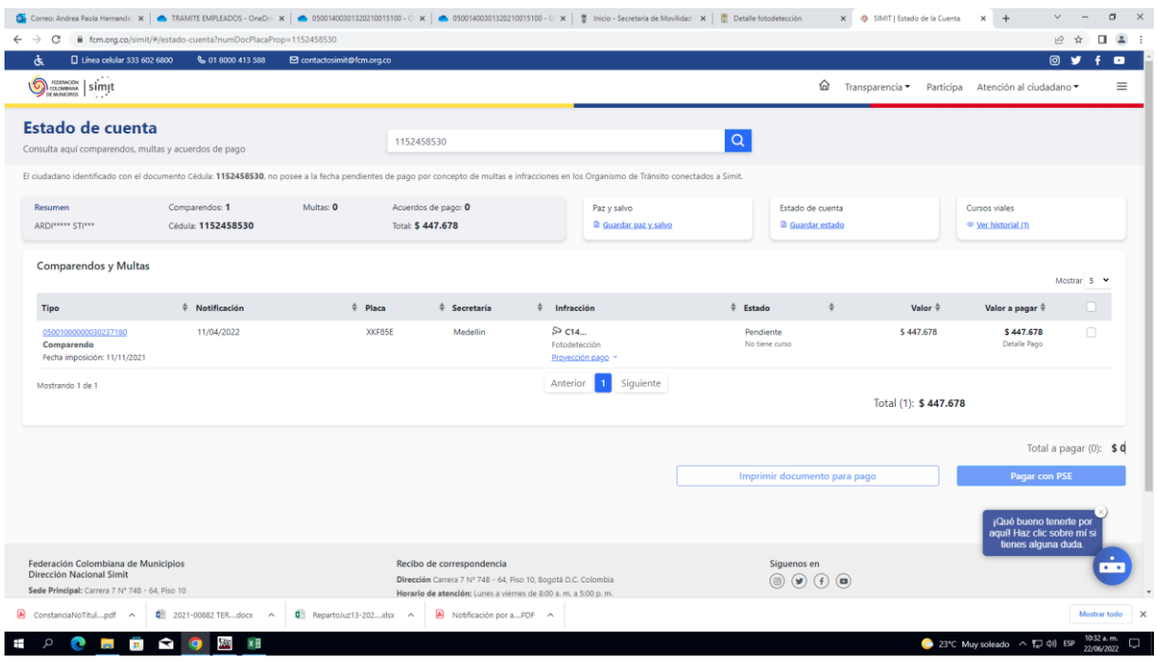

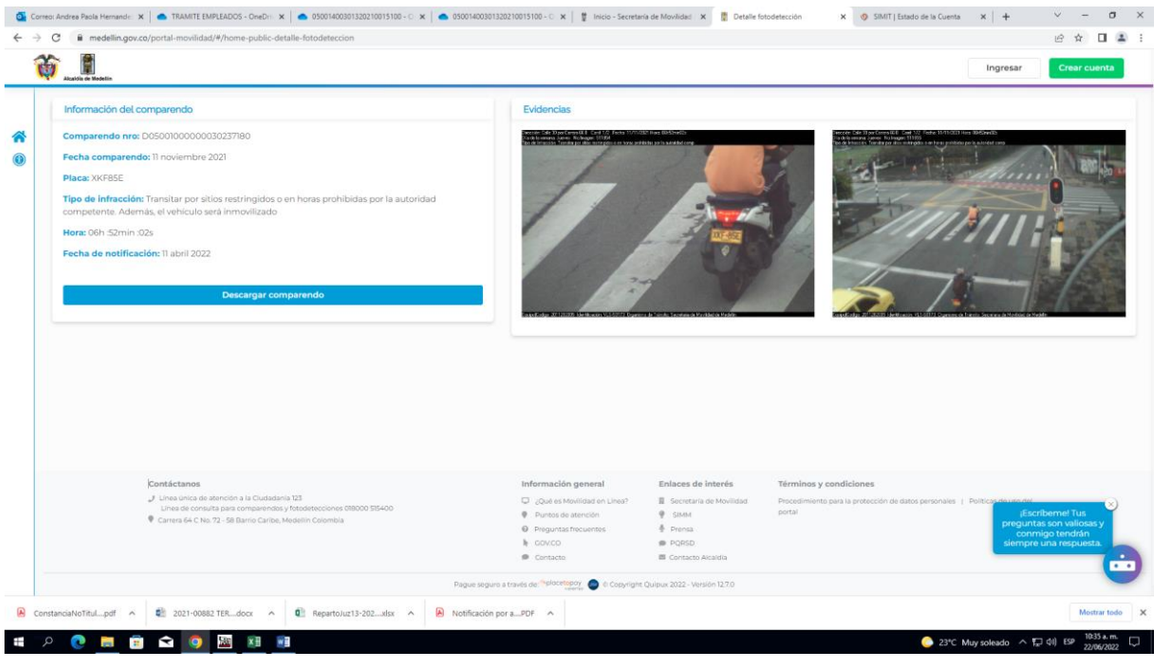

Pantallazo de la consulta en el Simit

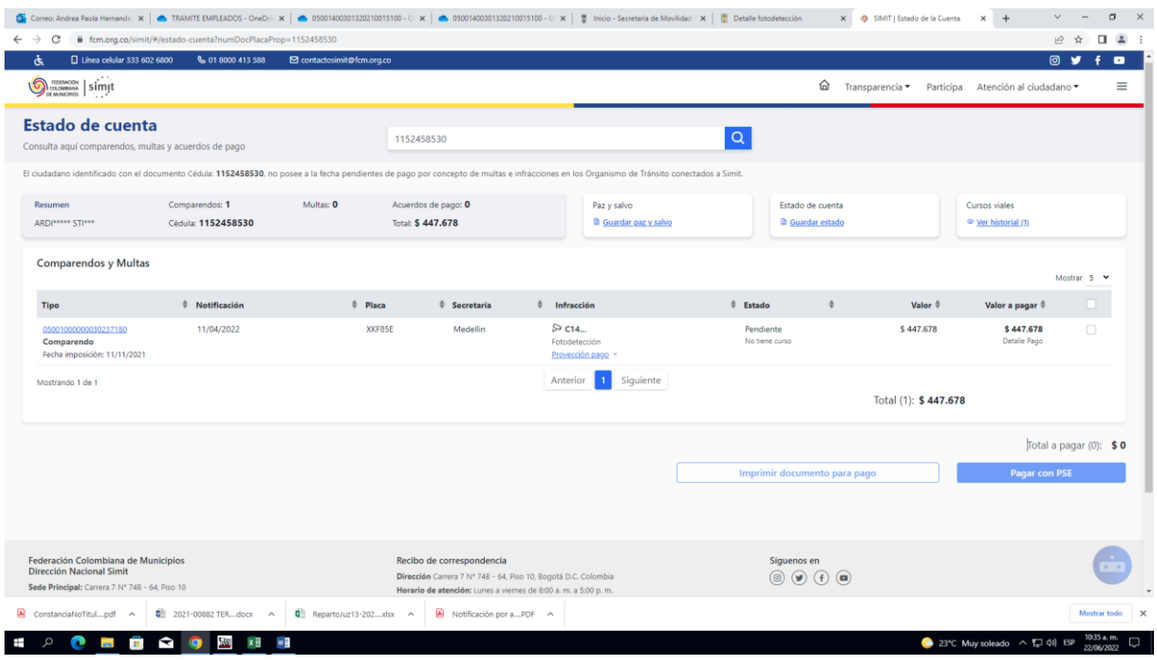

Conforme a lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado en cuanto al comparendo No. D05001000000030237181 del 11 de noviembre de 2021, en tanto que, si la acción u omisión de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela

no tendría ninguna resonancia frente a la accionada y en este caso, es claro que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió con la exoneración del comparendo alegado por el accionante, por lo que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del señor **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **Ardinsson Stiwar Mosquera Aragón** en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad,** dada la carencia actual de objeto, **por hecho superado.**

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08366a3046765d983b823dd713137470e5fd17ee9fb08fd0a97e0be9095e3e3**
Documento generado en 23/06/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica